

Ley del Descanso para Maestras Embarazadas

Ley Núm. 117 de 30 de junio de 1965, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 99 de 26 de junio de 1974

Ley Núm. 33 de 2 de abril de 1979

Ley Núm. 48 de 23 de mayo de 1980

[Ley Núm. 120 de 19 de julio de 2000](#))

Para establecer el derecho de las maestras embarazadas a un período de descanso que comprenda las cuatro (4) semanas antes y las cuatro (4) semanas después del alumbramiento y para establecer el derecho de dichas maestras a ser reinstaladas en sus plazas a la terminación de sus licencias por maternidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — [18 L.P.R.A. § 218a Inciso (a)]

Las maestras en estado grávido tendrán derecho a un descanso que comprenderá las cuatro (4) semanas anteriores del alumbramiento y las cuatro (4) semanas siguientes. La maestra podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso postnatal a que tiene derecho siempre que presente una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de trabajar hasta el momento en que la maestra decida empezar a disfrutar de la licencia por maternidad. Al igual podrá regresar a trabajar en el momento que lo desee después de las primeras dos (2) semanas de descanso postnatal, mediante certificado médico al efecto. De regresar antes la maestra renuncia al derecho a disfrutar la licencia por el término restante de las ocho (8) semanas a que tiene derecho; Disponiéndose, que toda maestra que adopte un menor de edad preescolar, entiéndase, un(a) menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad que goza la maestra que tiene un alumbramiento normal. En este caso, la licencia empezará a contar a partir de la fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar. Al reclamar este derecho, la maestra deberá someter al Departamento de Educación evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por el organismo competente y tiene la obligación de notificar con treinta (30) días de anticipación al Director(a) de la escuela donde ejerce funciones, sobre sus planes para el disfrute de su licencia de maternidad y sus planes de reintegrarse al trabajo. La maestra adoptante podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo en cualquier momento después de comenzar a disfrutar de su licencia de maternidad. Disponiéndose, que en tal caso se considerará que la maestra adoptante renuncia a las otras semanas de licencia a que tiene derecho en virtud de esta sección.

Sección 2. — [18 L.P.R.A. § 218a Inciso (b)]

El término “maestra”, según utilizado en esta sección, comprenderá todo el personal docente con status de probatorio, permanente, sustituto o provisional, que incluye tanto a las maestras a cargo de la enseñanza y servicios especiales, directamente relacionados con la labor docente, como a las funcionarias o empleadas en labores técnicas o en supervisión y administración escolar; a todo el personal docente con status de probatorio, permanente, sustituto o provisional contratado por la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas y a aquellas maestras contratadas como tales por otros departamentos o agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se entenderá por “maestro provisional” aquellos maestros nombrados durante el primer semestre del año escolar por el resto del año.

Sección 3. — [18 L.P.R.A. § 218a Inciso (c)]

El Secretario de Educación promulgará las reglas necesarias para el cumplimiento de esta sección.

Sección 4. — [18 L.P.R.A. § 218a Inciso (d)]

Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo.

Sección 5. — (18 L.P.R.A. § 218a nota)

Se dispone por la presente que a partir del 1 de julio de 1966 las maestras recibirán, durante el período de tiempo establecido por la Sección 1 de esta ley, la mitad del sueldo que estuvieren devengando.

Sección 6. — Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1965.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EMBARAZO PARTO Y POSPARTO.